

Título Primero
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipos de predios	Tipos de códigos	Tasas
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.21	0.00	0.00
	Gravedad	2.21	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.21	0.00	0.00
	Inundable	2.21	0.00	0.00
	Anegada	2.21	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.21	0.00	0.00
	Laborable	2.21	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.21	0.00	0.00
	Arbustivo	2.21	0.00	0.00
Cerril	Única	2.21	0.00	0.00
Forestal	Única	2.21	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.21	0.00	0.00
Extracción	Única	2.21	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.21	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.21	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipos de predios	Tasas
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil nueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a la siguiente tasa y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinaran a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito publico (autorizadas para recibir donativos).	3%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos	8%
11.- kermés, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 25.00
12.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes	\$ 50.00
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso	\$ 55.00

Título Segundo **Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

Capítulo I **Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Conceptos

Cuotas



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



Mercado San Juan

I.-Nave mayor por medio de boleta mensual.

1.- Alimentos preparados	\$44.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$44.00
3.- Frutas y legumbres	\$44.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$44.00
5.- Cereales y especias	\$44.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$44.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$44.00
8.- Joyería o importación	\$44.00
9.- Varios no especificados.	\$44.00
10.- Zapatería, refacciones bicicletas, novedades, regalos y papelería	\$44.00
11.- Por la renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente

1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal	5%
---	----

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	3%
3.-Permuta de locales	5%

III- Se pagarán derechos de mercado por medio de boletos, diario

1.- Canasteras dentro del mercado	\$ 2.00
-----------------------------------	---------



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



2.- Canasteras fuera del mercado	\$ 2.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que esta sea al interior de los mercados	\$ 5.00
4.- regaderas por persona	\$ 3.00
5.- Sanitarios	\$ 2.00
6.- Bodegas propiedad municipal, por m2, por día	\$ 5.00
7.- venta de marisco en vasija	\$ 2.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Inhumaciones	\$ 40.00
2.-	Lote a perpetuidad	
	Individual (1x2.50 mts.)	\$ 40.00
	Familiar (2x2.50)	\$ 90.00
3.-	Lote a temporalidad de 7 años	\$ 35.00
4.-	Exhumaciones	\$ 50.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 50.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 90.00
7.-	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 90.00
8.-	Permiso de construcción de mesa grande	\$100.00
9.-	Permiso de construcción de tanque	\$ 50.00
10.-	Permiso de construcción de pérgola	\$ 50.00
11.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$ 70.00
12.-	Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar	\$ 50.00

- | | | |
|------|---|----------|
| 13.- | Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores | |
| 14.- | Retiro de escombro y tierra de inhumación | \$ 40.00 |
| 15.- | Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales. | \$ 40.00 |
| 16.- | Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro | \$ 70.00 |
| 17.- | Construcción de cripta | \$ 70.00 |

Capítulo III Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias y concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad diariamente.

	Cuotas
Camión de tres toneladas	\$ 40.00
Pick-up	\$40.00
Panels.	\$40.00
Microbuses	\$40.00

Capítulo IV Rastros Públicos.

Artículo 13.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; por el ejercicio del 2009, se aplicarán las siguientes cuotas:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
pago por matanza	vacuno y equino	\$25.00 por cabeza
	porcino	\$20.00 por cabeza
	caprino y ovino	\$20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

vacuno y equino	\$40.00 por cabeza
-----------------	--------------------



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



Porcino	\$30.00 por cabeza
caprino y ovino	\$30.00 por cabeza

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo.-15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlo limpio por m2 por cada vez.

Cuota por m2	\$ 15.00
--------------	----------

Capítulo VII Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran las siguientes:

1.- Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Por la inscripción y registro al padrón de contratistas	\$ 1,200.00
--	-------------

Capítulo VIII Certificaciones y Constancias

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad e identidad	\$ 13.50
2.- Constancia de origen	\$ 10.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 13.50
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 60.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 34.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$ 3.00
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	\$ 60.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Título Tercero

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 19.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que de termine el propio ayuntamiento.

Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).

- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro productivo de la administración.

Título Quinto

Capítulo Único Aprovechamiento

Artículo 20.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones, por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

	Hasta
I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causará las siguientes multas:	
1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 350.00
II.- Multas por infracciones diversas:	
A) Por infracción al comercio establecido:	
Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consienta y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	30.00
B) Por infracciones al reglamento de limpieza y aseo público.	
1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminación orgánicas en la vía pública o en lotes baldíos	80.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde	165.00
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados	70.00
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública	130.00
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	130.00
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	130.00
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	190.00
9.- Por arrojar aguas malolientes y /o tóxicas en la vía pública	130.00
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	190.00
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	190.00
12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provenga malos olores, afectando la salud de terceras personas	130.00
13.- Por quemar basura domestica	130.00
14.- Por quemar basura toxica	70.00
15.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización, hasta 60 salarios mínimos en la zona	370.00
16.- Por mantener residuos de derivo, desrame o poda de árboles en la vía pública	
C).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	130.00
1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de cassettes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	
2.- Colocación de aparatos de sonido sobre la vía publica y aun adentro del local rebasado los decibeles permitidos	130.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas	130.00



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbanas	680.00
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales, por persona física	680.00
E).- Por quemas de residuos sólidos	130.00
F).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restauran, cantinas, cervecerías y similares	80.00
G).- Por fomentar el ejercicio de la prostitución	800.00
H).- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	850.00
III.- sanciones por la comisión de las faltas administrativas al reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno.	1,430.00
1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
a) Ebrio caído en vía pública	
b) Ebrio escandaloso	70.00
c) Ebrio impertinente	150.00
d) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	200.00
e) Portación de sustancias prohibidas	300.00
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	200.00
3.- Insultos a la autoridad	200.00
	200.00

Artículo 21.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que se suscriban en esta materia.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones ó daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que se señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

**Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios**

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

**Capítulo Único
Participaciones**

Artículo 26.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2008.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2009, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2008, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "Stan", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2005 a 2008. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2009.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Publicación Mediante Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2008 (Cuarta Sección Segunda Parte).



Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año 2008.- Diputado Presidente.- C. Sami David David.- Diputada Secretaria.- C. Nelly María Zenteno Pérez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.